



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2024-00364-00

Bogotá D.C., nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **FREDDY RONCANCIO VILLALOBOS**

Accionado: **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD.**

Providencia: **FALLO**

I. ASUNTO POR TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado la acción de tutela que en protección de sus garantías constitucionales presentó **FREDDY RONCANCIO VILLALOBOS**, en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, derecho de defensa y al de petición.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Como situación fáctica relevante, en síntesis, el accionante manifestó que le fueron impuesto los comparendos No. 11001000000038940816 notificado el 05 de julio de 2023 y el No. 11001000000038948296 notificado el 29 de junio de 2023. Informó que con ocasión de lo anterior, radicó el pasado 05 de julio de 2023 ante la Secretaria de Movilidad de Bogotá dos solicitudes de derecho de petición de la revocatoria directa respecto de los dos comparendos en cuestión y a la fecha de presentación de esta acción no recibió respuesta alguna. Además, agendó audiencia de impugnación mediante la página de la Secretaría de Movilidad de Bogotá el día 20-09-2023, la que le fue asignada para el día 14-12-2023 a las 17:00.

Señaló, que el día 31-10-2023 recibió una notificación de parte de la accionada, cancelándole la audiencia de impugnación fijada para el día 14 de diciembre de 2023, sin expresarle ningún motivo que justificara tal decisión.

Anudado a lo anterior, informó que la Secretaria de Movilidad de Bogotá el 01 de noviembre de 2023 le comunicó que la cancelación de la cita obedeció a que la solicitud del agendamiento de la cita se realizó fuera de los términos legales superando los 11 días hábiles establecidos para comparecer ante la autoridad de tránsito y así ejercer el derecho de impugnación y le informaron que sería vinculado al proceso contravencional.

Por lo que pretende, que se le tutele el derecho de petición, a la defensa y al debido proceso y solicita la revocatoria directa de la actuación administrativa por imposición arbitraria de las foto multas No. 10010000000038940816 de 26 de junio de 2023 y No. 11001000000038948296 de 29 de junio de 2023, así como la eliminación de las bases de datos y/o registros electrónicos todos y cada una de las anotaciones o registros realizados con base en los comparendos.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 22 de marzo del año 2024, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa.

2.- **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ:** a través de su Director de Representación Judicial, en memorial visto a (pdf 15) del expediente manifestó, que procedió a la verificación del caso informó, que bajo el oficio de salida SDC- 202442104213021 del 01 de abril

de 2024, brindó una respuesta de fondo, de forma clara y precisa a lo solicitado por el accionante en la presente acción constitucional, además de remitir la comunicación al correo electrónico: freddyroncancio@hotmail.com. Además, en dicha contestación informa aporta el expediente del trámite contravencional que se realizó donde consta que el accionante no compareció a las audiencias para que ejerciera su derecho a la defensa.

3.- RUNT y SIMIT: En su contestación comparten el postulado en que no han vulnerado los derechos fundamentales del accionante.

IV PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que le corresponde resolver a este estrado judicial, se limita a la necesidad de determinar, si, en efecto, la acción de tutela en este caso vulnera el derecho de petición, a la defensa y el debido proceso de la accionante, por no contestar la solicitud de impugnación radicada.

V CONSIDERACIONES

Para efectos de resolver el problema jurídico planteado, el despacho considera pertinente señalar, que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial mediante el cual *“Toda persona puede reclamar ante los jueces... la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

A su vez el artículo 5 del decreto 2591 de 1991 establece que *“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales”*. Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

De las normas citadas en precedencia, se desprende que la procedencia de la acción de tutela está sujeta a que se evidencie la vulneración o amenaza a un derecho fundamental, de tal manera que, quien acuda a esta en procura de obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales que considera conculcados, debe, como cuestión inicial, acreditar, siquiera sumariamente, el hecho vulnerador, es decir, la amenaza o afectación directa del bien jurídico susceptible de amparo.

VI CASO CONCRETO

De conformidad con los hechos que dieron origen a la presente acción, se tiene que el ciudadano accionante, acudió a la acción de tutela en procura de obtener la protección de su derecho fundamental al derecho de petición, a la defensa y el debido proceso, que considera conculcado por la accionada, en virtud de que esta no se le ha brindado respuesta a dos solicitudes de derecho de petición de la revocatoria directa por sentencia C-038, respecto de los comparendos No.11001000000038940816 y No. 11001000000038948296.

De la información que obra en el expediente, se puede evidenciar que el accionante manifestó haber remitido solicitud de revocatoria directa a la accionada el pasado 05 de julio de 2023, y con ocasión al requerimiento realizado por este estrado judicial el pasado 22 de marzo de 2024 la accionada Secretaria de Movilidad de Bogotá le brindó una respuesta clara y de fondo con respecto a los hechos y pretensiones del escrito de tutela, pronunciándose además respecto a la solicitud de revocatoria de la actuación administrativa elevada por el actor.

En efecto, dicha respuesta fue comunicada al correo electrónico: freddyroncancio@hotmail.es del actor, a través de oficio SDC 202442104213021 del 01 de abril de 2024, negándola en su integridad por considerar que el procedimiento adelantado por parte de esa entidad reviste de legalidad cumpliendo con apego al debido proceso y en los términos de ley, constituyéndose en una situación jurídica ya consolidada al no evidenciar ninguna de las causales contempladas en el Art 93 de la Ley 1437 de 2011.

En ese orden de sucesos, la presunta vulneración al derecho fundamental de petición por el cual el actor reclama su garantía, ha desaparecido, o por lo menos se encuentra superada, motivo por el cual, en relación a este asunto es dable concluir que la acción de tutela ha perdido toda razón de ser.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela “*solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*”. De lo anterior se deduce, que previo a accionar por esta vía procesal la violación de garantías fundamentales, se deben agotar los demás mecanismos que el sistema jurídico a dispuesto para su defensa, de no ser de esta manera, la acción de tutela entraría a sustituirlos dejándolos en completo desuso, finalidad esta que no es para la cual se concibió este mecanismo preferencial, de allí la importancia de agotar los mecanismos ordinarios establecidos por el legislador.

Refiriéndose al debido proceso administrativo, la corte constitucional ha indicado que la acción de tutela no es el mecanismo principal para debatir los actos generados por las autoridades administrativas, toda vez que dicho conocimiento se ha encomendado a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

La jurisprudencia constitucional ha señalado, de manera reiterada y uniforme que, en principio, la acción de tutela no es el mecanismo judicial idóneo para resolver las controversias que surgen en el desarrollo de las actuaciones administrativas, toda vez que la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad¹.

De la reseña anterior, se desprende que el amparo a los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa deben declarasen improcedentes, pues la inconformidad respecto de los actos administrativos emitidos por la Secretaria de Movilidad accionada, deben ser puestos en conocimiento del juez administrativo quien es el competente para dirimir de fondo este tipo de asuntos.

Lo anterior deviene del carácter subsidiario de la acción de tutela, consagrado en el citado del artículo 86 de la Constitución Política y decantado por la jurisprudencia constitucional. De ahí que para accionar por esta vía, es requisito de procedibilidad que se hayan agotado todos los mecanismos de defensa que ha dispuesto el sistema jurídico, por lo que el incumplimiento de esta carga hace que la acción sea improcedente.

Adicionalmente, del recuento de los hechos de la acción presentada, se destaca que el accionante no manifiesta ninguna situación particular de vulnerabilidad que amerite una especial protección, tampoco advierte la existencia de un eventual perjuicio irremediable como consecuencia de la actuación administrativa adelantada en su contra, ni de la sanción impuesta, que amerite la intervención excepcional del Juez de tutela.

De manera que la presunta vulneración al derecho fundamental al debido proceso por el acto expedido por la entidad accionada, debe ser puesto en conocimiento del juez competente para dirimir tal asunto pues dentro del ordenamiento jurídico los jueces en su generalidad son garantes de los derechos fundamentales, siendo la acción de tutela apenas un mecanismo de defensa residual como quiera que los demás medios otorgados por el sistema jurídico han fracasado.

VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, en la presente acción constitucional presentada por **ADOLFO EVER REALES LOPEZ** en relación con el **DERECHO DE PETICIÓN** con base en lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: NEGAR el amparo del **DERECHO DE DEFENSA** y al **DEBIDO PROCESO** por **IMPROCEDENTE** con base en lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

¹ T – 957 de 2011 Mp. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes, en los términos de que trata el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, por el medio más expedito.

CUARTO: Si no fuere impugnado este proveído, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, en su oportunidad **REMÍTASE** la actuación a la Honorable Corte Constitucional, a efectos de su eventual revisión. (Art. 33 del Decreto 306 de 1992.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ